



Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DARIO ALBERTO GUEVARA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>190014105001202200221-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>REVOCA SENTENCIA IMPUGNADA</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>No. 008- 2022</b>

## 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora, frente a la sentencia de tutela No. 74 proferida el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor DARIO ALBERTO GUEVARA.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y de información, el promotor de la presente acción solicitó al juez de tutela, ordenar a la parte accionada que, en forma expresa, congruente y de fondo, responda la petición presentada el 15 de marzo de 2022 – Radicado N° 20221150076132

Como supuestos fácticos el interesado manifiesta que:

El 15 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante el Alcalde del Municipio de Popayán, mediante el que solicitó copia íntegra del estudio técnico con base en el cual, el municipio de Popayán, determinó la base del impuesto predial año 2022 y copia del procedimiento utilizado para determinar la base gravable del impuesto predial año 2022.

Que el 05 de abril del 2022 el Municipio de Popayán, por intermedio del Secretario de Hacienda, brindó respuesta formal al derecho de petición con radicado N° 20221300135261, en la que citó el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el Artículo 23 del Acuerdo 024 de 2021, Estatuto Tributario del municipio de Popayán; y se le indicó que la Administración Municipal realiza la liquidación del impuesto predial exclusivamente con base a la información que remite el IGAC, por lo que le informó que la su solicitud debe ser dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la única entidad encargada de realizar el avalúo catastral de los inmuebles.



## 2.2.- Respuesta de la entidad accionada

### Por parte de la ALCALDIA DE POPAYAN.

A través del señor JAIRO DUQUE CASTRO, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Popayán, se dio contestación a la acción de tutela, informando que el 5 de abril de 2022, se le brindó respuesta al accionante con radicado N° 20221300135261. Que en la respuesta se le indicó, que las autoridades catastrales son las encargadas de formar o actualizar los catastros en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de 5 años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Se le informó que el municipio celebró Contrato Interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para realizar la actualización catastral para el año 2022, el cual no se realizaba hace 10 años.

En la respuesta precisó que el Artículo 23 del Acuerdo 024 de 2021, Estatuto Tributario del municipio de Popayán, con base en el artículo 2 de la Ley 44 de 1990, establece la base gravable para liquidar el impuesto predial así: **“BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral competente, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral de conformidad no la normatividad vigente o el auto avalúo incrementado por el contribuyente, tomando como base el avalúo catastral para la respectiva vigencia”**.

Que se le indicó que, la administración Municipal realiza la liquidación del impuesto predial exclusivamente con base a la información que remite el IGAC, que por lo tanto, consideró que la solicitud debe dirigirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, la cual es la única entidad encargada de realizar el avalúo catastral de los inmuebles.”

Informa que la respuesta fue notificada el día 21-04-2022 al correo electrónico del peticionario [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com).

Que mediante oficio N° 20221300177961 del día 03-05-2022, se aclaró y ratificó nuevamente que:

*“La liquidación del Impuesto Predial se realiza con base al avalúo catastral, tal como lo expresa la ley 44 de 1990, así las cosas, la administración Municipal realiza la liquidación del impuesto predial exclusivamente con base a la información que remite el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.*

Agregó que, una vez recibida la información catastral del municipio de Popayán, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para la liquidación y cobro el impuesto Predial Unificado en la vigencia 2022, se pudo establecer que como resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito, que entro en vigencia con la expedición de la resolución IGAC No. 19-000-086-2021 del 29 de



diciembre del 2021, en algunos predios que fueron objeto de actualización, el valor del nuevo avalúo ajustado a la realidad económica actual del municipio, después de más de diez años de rezago, sufrió incrementos bastante considerables, con respecto a las vigencias anteriores.

Solicita que no se tutele el derecho fundamental de petición, pues considera que los hechos que dieron lugar a la presente acción, fueron superados mediante oficio con Radicado No. radicado N°20221300135261 del día 05-04-2022 y Oficio del día 03-05-2022, lo cual resolvió lo impetrado por la accionante y que se DECLARE CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente Acción de Tutela.

### 3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela No. 74 del 11 de mayo de 2022, resolvió:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor **DARIO ALBERTO GUEVARA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación remita de manera inmediata la petición a quien corresponda, informando al señor **DARIO ALBERTO GUEVARA**.

(...)

Advierte, que en el material probatorio obrante en el expediente de tutela, se evidencian dos respuestas del MUNICIPIO DE POPAYAN por medio del Secretario de Hacienda Municipal, correspondiente al mes de abril y mayo de 2022, que en éstas, se da a conocer al accionante las normas para realizar la liquidación del impuesto predial y se le indica que la petición debe dirigirla al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, por ser la única autoridad catastral encargada de realizar el estudio y procedimiento técnico del avalúo catastral de los inmuebles.

Que, las respuestas ofrecidas dan cuenta de que el MUNICIPIO DE POPAYAN, no es la entidad competente para dar trámite de fondo a la solicitud elevada por el hoy accionante, no obstante, considera que la entidad accionada no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que impone la obligación a la autoridad a la que se dirige la petición, cuando no tiene competencia, de enviar la misma al funcionario competente.

Considera esa instancia que le asistía la carga al MUNICIPIO DE POPAYAN, de remitir la respectiva petición a la entidad que correspondiera, llamada a resolver la respectiva petición por tener las copias de los documentos requeridos por la parte accionante, carga que al haber sido incumplida vulnera el derecho de Petición del señor DARIO ALBERTO GUEVARA.



#### 4. LA IMPUGNACIÓN

El MUNICIPIO DE POPAYÁN a través del Secretario de Hacienda, presentó escrito de impugnación contra el fallo de Primera instancia, en el cual esgrimió como argumento que:

Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela No. 74 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante el que se tuteló el derecho fundamental de petición a favor del accionante, el día 13 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio No. 20221300196241 se dio traslado por competencia de la solicitud presentada por el señor Darío Alberto Guevara con radicado N° 20221150076132, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que la misma fue enviada al correo electrónico institucional [popayan@igac.gov.co](mailto:popayan@igac.gov.co) , [yolanda.martinez@igac.gov.co](mailto:yolanda.martinez@igac.gov.co). Indica que, así mismo mediante radicado N° 20221300196261 del día 13 de mayo de 2022 se notificó al correo electrónico [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com) informándole al señor Darío Alberto Guevara que su solicitud con radicado N° 20221150076132 fue remitida al IGAC.

Manifiesta que, de conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo 024 de 2021, Estatuto Tributario del municipio de Popayán, con base en el artículo 2 de la Ley 44 de 1990, se establece la base gravable y que la Administración liquida el Impuesto Predial con base al avalúo catastral actualizado y entregado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Considera que ha desaparecido el motivo que dio origen a la acción de tutela interpuesta, toda vez que, la Administración Municipal otorgó respuesta de fondo al tutelante remitiendo la solicitud Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC por ser la autoridad competente para dar respuesta, por lo que, sugiere que el proceso debe cesar por sustracción de los hechos que el accionante consideró que vulneraban sus derechos.

#### 5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

##### 5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

##### 5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, identificada con la C.C. N° 10.546.921, quien actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.



### 5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

## 6. ASUNTOS PARA RESOLVER

### 6.1 Problema jurídico

Se circunscribe en determinar, ¿Si la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de información del señor DARIO ALBERTO GUEVARA al no responder de fondo la petición presentada el 15 de marzo de 2022 o remitirla al funcionario competente? ¿Se analizará si en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

### 6.2 Tesis del despacho.

Esta instancia sustentará como tesis, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN a través de la Secretaría de hacienda dio respuesta a la petición de fecha 15 de marzo de 2022 y remitió la petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo la autoridad competente para dar respuesta de fondo a la petición ya referida.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: **(i)** Del derecho de petición **(ii)** El caso en concreto.

## 7. CONSIDERACIONES

### I) Del Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que



se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(...)*

*(3) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”*

Más adelante precisó llanamente:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>1</sup>*

### **7.3 Caso concreto.**

Pretende el accionante a través de la presente acción constitucional la debida protección de sus derechos fundamentales de petición e información. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al MUNICIPIO DE POPAYÁN que,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



en forma expresa, congruente y de fondo, responda la petición presentada en marzo 15 de 2022 con Radicado N° 20221150076132.

Revisado el asunto objeto de esta acción, se verifica que el día 15 de marzo de 2022, el señor DARIO ALBERTO GUEVARA, radicó vía web derecho de petición ante el MUNICIPIO DE POPAYAN en el que solicitó expedir copia íntegra del estudio técnico con base en el cual, el municipio de Popayán, determinó la base del impuesto predial año 2022 y expedir copia del procedimiento utilizado, para determinar la base gravable del impuesto predial año 2022.

Frente a la anterior petición, se observa respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán, de fecha 5 de abril de 2022 en la que se le indicó la normatividad que refiere la autoridad catastral como encargada de formar o actualizar los catastros en todos los municipios del país; el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el Artículo 23 del Acuerdo 024 de 2021, Estatuto Tributario del municipio de Popayán; y se le indicó que la Administración Municipal realiza la liquidación del impuesto predial exclusivamente con base a la información que remite el IGAC, informándole que la solicitud debe ser dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la única entidad encargada de realizar el avalúo catastral de los inmuebles. Además se observa respuesta a la petición con fecha 3 de mayo de 2022, en la que se reitera que, *La liquidación del Impuesto Predial se realiza con base al avalúo catastral y que la administración Municipal realiza la liquidación del impuesto predial con base a la información que remite el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.*

Considera esta instancia que le asiste razón al *a quo* al considerar que las respuestas ofrecidas dan cuenta de que el MUNICIPIO DE POPAYAN, no es la entidad competente para dar trámite de fondo a la solicitud elevada por el accionante, y que dicha entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 que señala:

*Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

No obstante, se observa que con el escrito de impugnación presentado por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, se anexó pantallazo mediante el cual se evidencia que se remitió por competencia la petición al correo electrónico [popayan@igac.gov.co](mailto:popayan@igac.gov.co); y [yolanda.martinez@igac.gov.co](mailto:yolanda.martinez@igac.gov.co) el 13 de mayo de 2022 y que en la misma data se le envió comunicación al señor DARIO ALBERTO GUEVARA al correo electrónico [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com), en la que se le informa sobre la remisión por competencia de la petición con radicado N° 20221150076132 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC. Por lo que se concluye que en el presente caso se configura el hecho superado, imponiéndole al Juzgado la obligación de REVOCAR la



sentencia de tutela N° 74 proferida el 11 de mayo de 2022, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado modificara el numeral Segundo y revocará el numeral tercero de la decisión tomada por el *A quo*.

## 8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 74 proferida el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez